

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda Declarativa Verbal de Pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio extraordinaria promovida por el señor Aldemar de Jesús Zapata Muñoz en contra de los señores Gilberto Zapata Caviedes, otros y demás personas indeterminadas, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-69472 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales. Informando que la parte demandante dentro del término concedido por auto del 16 de mayo de 2022 aportó escrito de subsanación. Los términos transcurrieron así:

FECHA AUTO DE INADMISION:	16 DE MAYO DE 2022
NOTIFICACION POR ESTADO:	17 DE MAYO DE 2022
TERMINOS DE SUBSANACION:	18, 19, 20, 23 Y 24 DE MAYO DE 2022
DÍAS INHABILES:	21 Y 22 DE MAYO DE 2022
ESCRITO DE SUBSANACIÓN:	23 DE MAYO DE 2022

Sírvase proveer lo pertinente.

Manizales, junio 09 de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA)
DEMANDANTE:	ALDEMAR DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ
DEMANDADOS:	GILBERTO ZAPATA CAVIEDES GLADIS ZAPATA MUÑOZ LUZ ESTELA ZAPATA MUÑOZ MARTHA LUCIA ZAPATA MUÑOZ JHON GERMÁN ZAPATA MUÑOZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN EMILIA MUÑOZ PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00086-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la subsanación de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. Consideraciones.

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Como fue advertido en providencia del 16 de mayo de 2022 este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones – avalúo catastral (\$161.345.000) y lugar donde está ubicado el bien objeto de la pretensión, Manizales. Ello según las reglas contenidas en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 3 del C.G.P (Competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 7 C.G.P. (Competencia Territorial).

2.2. - Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales exigidos para toda demanda y verificada la subsanación de las causales de inadmisión en otrora advertidas se concluye por parte de este judicial que el escrito presentado cumple con los requisitos exigidos por ley y en consecuencia se considerar que la demanda ha sido presentada en forma (artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 – Art. 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el Art. 624 C.G.P)

2.3. Requisitos exigidos en los Art. 73, 83, 84, 88, 89, 375 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 (Art. 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el Art. 624 C.G.P)

Continuando con el análisis formal que en esta instancia procesal corresponde, se tiene que el libelo introductorio da cumplimiento a los artículos 73 (derecho de postulación – Decreto 196 de 1971) 83 (requisitos adicionales – ubicación, linderos actuales y demás circunstancias para su identificación) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda - art. 6 Decreto 806 de 2020) y 375 (Certificado del registrador de instrumentos públicos y demás requisitos) del código General del proceso.

2.4. Ordenamientos art. 375 Código General del Proceso:

2.4.1. Citación de Titulares de derechos reales Principales.- Analizada la situación jurídica del bien objeto de prescripción, se puede constatar en el certificado

de tradición aportado, que el actual propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-69472 es el señor Gilberto Zapata Caviedes (anotación 001), además de ello no existe ningún gravamen real hipotecario u otro titular de derechos reales sobre el mismo, por lo que no habrá lugar a vincular a este litigio a nadie diferente a quienes primigeniamente fueron demandados.

2.4.2. Inscripción de la demanda. Consecuencialmente, y en cumplimiento a lo reglado por el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio Matricula inmobiliaria N° 100-69472. En consecuencia, por Secretaría, se librarán los oficios respectivos con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

2.4.3. Traslado. Por su parte, el traslado respectivo se efectuará respecto de todas las personas que figuran como titulares de derechos reales en el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-69472, traslado que se efectuará por el término de veinte (20) días conforme a lo instituido en el artículo 369 del Estatuto Procesal.

2.4.3. Así mismo de conformidad al inciso segundo del numeral 6 del Art. 375 del C.GP., se ordenará informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder-), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Ley 1448 de 2011, arts. 76, 96, 157, 159 y 160; Ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12 y Decretos. 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011).

2.4.4. Notificaciones.

Personal: La notificación de admisión de la demanda puesta en conocimiento debe realizarse a la parte demandada en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Emplazamientos: Tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso se ORDENARÁ el emplazamiento a de los Herederos Indeterminados de la señora Carmen Emilia Muñoz y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir por medio de edicto en la forma y términos

establecidos en dicho canon procesal (num. 6 y 7) concordante con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el registro mencionado.

Se advierte que si bien, la parte demandante manifestó el desconocimiento del lugar de notificaciones de los señores Martha Lucia Zapata Muñoz y Jhon Germán Zapata Muñoz, este despacho judicial en uso de las facultades otorgadas en el artículo 103 de código general del proceso y artículos 6 y 10 la ley 1581 de 2012, se requerirá a las centrales de información financiera, TransUnion Colombia (antes Cifin) y a Experian Colombia S.A – Datacrédito S.A para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia informen con destino a este despacho judicial la información de direcciones electrónicas y física de notificación los señores Martha Lucia Zapata Muñoz y Jhon Germán Zapata Muñoz, ello con el fin de poder trabar los sujetos procesales del presente litigio.

Una vez sea suministrada la antedicha información, la misma se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que de forma paralela procure la notificación del demandado tanto a la dirección física como a la electrónico que sea proporciona.

Posterior a esta admisión, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del art. 375 C.G.P., en el sentido de instalar una valla en un lugar visible del predio objeto de demanda junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; esta deberá ser elaborada con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en la norma citada; se advierte que en cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el literal g) su identificación debe comprender: **su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias, que permitan, se itera su debida identificación (individualización)**. Realizado lo anterior, el demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

Una vez se inscriba la demanda al folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión hasta por el término de un mes de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, promovida por el señor Aldemar de Jesús Zapata Muñoz en contra de los señores, Gilberto Zapata Caviedes, Gladis Zapata Muñoz, Luz Estela Zapata Muñoz, Martha Lucia Zapata Muñoz, Jhon Germán Zapata Muñoz, Herederos Indeterminados de la señora Carmen Emilia Muñoz y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión el cual se identifica como lote de terreno con la construcción en él levantada, identificado con la ficha catastral No 170010102000000220025000000000 y matrícula inmobiliaria No 100-69472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la calle 69 A 42 – 28, Barrio Aranjuez del Municipio de Manizales.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, respecto del bien inmueble identificado con la ficha catastral 170010102000000220025000000000 y matrícula inmobiliaria No 100-69472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este auto a la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores Gilberto Zapata Caviedes, Gladis Zapata Muñoz, Luz Estela Zapata Muñoz, Martha Lucia Zapata Muñoz, Jhon Germán Zapata Muñoz, conforme a lo consagrado en el canon 291 del estatuto ritual civil, citaciones que deberán efectuarse en las direcciones para notificaciones reportada con la demanda.

PARAGRAFO PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del

término de ejecutoria de la presente providencia informe a este despacho judicial los números de identificación todos y cada uno de los demandados, esto es de los señores Gilberto Zapata Caviedes, Gladis Zapata Muñoz, Luz Estela Zapata Muñoz, Martha Lucia Zapata Muñoz, Jhon Germán Zapata Muñoz. (Art 82.2)

PARAGRAFO SEGUNDO: REQUERIR a las centrales de información financiera, TransUnion Colombia (antes Cifin) y a Experian Colombia S.A – Datacrédito S.A para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia informen con destino a este despacho judicial la información de direcciones electrónicas y física de notificación los señores Martha Lucia Zapata Muñoz y Jhon Germán Zapata Muñoz, ello con el fin de poder trabar los sujetos procesales del presente litigio.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora Carmen Emilia Muñoz y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el artículo 375 núm. 6 y 7 del Código General del Proceso con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el registro mencionado.

SEPTIMO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375, núm. 6 inc. segundo del C.GP.)

OCTAVO: Ordenar a la parte actora instalar una valla en un lugar visible del predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; la cual deberá ser elaborada con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en el numeral 7 del art. 375 C.G.P. Realizado lo anterior, los demandantes aportarán fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

NOVENO: Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará

la inclusión hasta por el término de un mes de la información que contenga la misma, en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realiza la notificación de la parte pasiva del presente proveído, lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada7363b7db6019d65adb59372003010260cc573a7dc9b170396c799a6091396**

Documento generado en 09/06/2022 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>